



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año 2019, siendo las **tres de la tarde (3:00 PM)** día y hora fijada mediante providencias de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente audiencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyeh en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro de los siguientes medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**:

1. Radicado N° 73001-33-40-012-2016-00249-00 promovido por la señora **YOVANNA VANESA GONZALEZ LEGUIZAMON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.
2. Radicado N° 73001-33-40-012-2017-00054-00 promovido por la señora **MARÍA ISABEL URUEÑA BASTO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.
3. Radicado N° 73001-33-33-012-2017-00079-00 promovido por el señor **FABIAN ISRAEL YANGUAMA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.
4. Radicado N° 73001-33-33-012-2017-00114-00 promovida por el señor **WILSON GUTIERREZ SOTELO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** -.

En este momento procesal es pertinente señalar a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

## **INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

### **1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

#### **1.1. PARTE DEMANDANTE**

**(YOVANA VANESA GONZALEZ, MARÍA ISABEL URUEÑA, FABIAN ISRAEL YANGUAMA y WILSON GUTIERREZ).**

**Apoderada: AURA NATHALY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**

**C.C. N° 38.211.768 de Ibagué – Tolima**

**T.P. N° 27.327 del C. S. de la J.**

**Dirección: Carrera 2ª N° 11 – 70 Local 11, 12 y 13 Centro Comercial San Miguel- Ibagué**

**Dirección electrónica: [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co)**

**AUTO:** Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** a la **Dra. AURA NATHALY CÁRDENAS RODRÍGUEZ** como apoderada de los citados demandantes, para los efectos y en las condiciones previstas en los memoriales poderes, los cuales se incorporan a los respectivos expedientes en cuatro (4) folios. **(Rads. 2016-00249, 2017-00054, 2017-00079, 2017-00114).**

#### **1.2. PARTE DEMANDADA**

**1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Rads. 2016-00249, 2017-00054, 2017-00079, 2017-00114).**

**Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ**

**C.C. N° 40.927.890 de Riohacha**

**T.P. N° 93.902 del C.S. de la J.**

**Dirección: Cra 5 con calle 37 Edificio Fontainebleau**

**Dirección Electrónica: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)**

**[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)**

**AUTO: TENGASE** como apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** quien se identifica con C.C 80.211.391 de Bogotá y T.P 250.292 del C.S de la J. en los términos y para los fines de los memoriales aportados en esta diligencia en veinte (20) folios **(Rads. 2016-00249, 2017-00054, 2017-00079, 2017-00114).**

**AUTO:** Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a la **Dra. YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ** como apoderada de la parte demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en los anotados documentos, los que se incorporan al expediente **(Rads. 2016-00249, 2017-00054, 2017-00079, 2017-00114).**

## 1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

**Apoderado: GERMAN TRIANA BAYONA (Rad. 2016-00249, 2017-00054, 2017-00079)**

C.C. N°. 14.236.703 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 87.596 del C.S. de la J.

**Dirección:** Carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 10° de la Gobernación del Tolima, Ibagué.

**Dirección Electrónica:** [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

## 1.2.3 Apoderada: LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS (2017-00114)

C.C. N°. 1.110.462.148 de Ibagué

T.P. N°. 243.624 del C.S. de la J.

**Dirección:** Carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 10° de la Gobernación del Tolima, Ibagué.

**Dirección Electrónica:** [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

**AUTO:** Acéptese la sustitución del poder efectuada por la **Dra. WENDY JHOJANNA URREA ALMAZAR** a la Dra. **LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS** como apoderada de la parte demandada Departamento del Tolima, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que se incorpora al expediente (**Rads. 2017-00114**)

## 1.3. MINISTERIO PÚBLICO

**ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**

**Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo**

**Dirección:** Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia

**Dirección Electrónica:** [alsurez@procuraduria.gov.co](mailto:alsurez@procuraduria.gov.co)

## 2. SANEAMIENTO DE LOS PROCESOS:

En este punto se considera necesario por parte de este operador judicial adoptar una medida de saneamiento, por cuanto al momento de contestar la demanda el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en el proceso 012-2016-00249 solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la Fiduciaria la Fiduprevisora al considerar que esta entidad al ser la encargada de realizar el pago de las prestaciones de los docentes, debía acudir al proceso.

Frente a lo anterior debe manifestarse que en relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Negritas y subrayado por fuera del texto original).*

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

*"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.*

*Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*

El artículo 9 ibídem, señala que:

*"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"*

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

*"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".*

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

*"ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. "*

De acuerdo con las normas citadas, en cuanto a la integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los

recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se negará la vinculación solicitada.

### **La presente decisión se notifica por estrado. EN SILENCIO**

Resuelto lo anterior y en aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en los presentes procesos, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro de alguno de los procesos lo manifiesten en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Tanto las partes como el Ministerio Público manifiestan no tener observaciones.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez de los citados expedientes y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y Capacidad para ser parte y comparecer en cada uno de ellos, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. Notificada la decisión, se procede con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Prevé el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita la palabra para manifestar al Despacho que desiste de las excepciones que fueron alegadas en la contestación de la demanda, especialmente en la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, dentro de los procesos radicados bajo los números 012-2016-00249, 012-2017-00054, 012-2017-00079, 012-2017-00114 (**Min. 00:14:25 – 00:14:49**)

**AUTO:** Córrasele traslado de la solicitud de desistimiento de las excepciones y exoneración de condena de costas presentada por la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte demandante y el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante y el agente del Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo con la decisión que adopte el señor Juez.

El señor Juez trae a colación el artículo 316 del C.G. del P. y manifiesta que al estar de acuerdo las partes frente a la solicitud de desistimiento, se aceptara la misma.

Las demás excepciones propuestas por las entidades en los procesos objeto de estudio serán resueltas con el fondo del asunto, por cuanto presentan estrecha relación con el mismo.

Por las razones antes expuestas el Despacho, **RESUELVE:**

**AUTO:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el desistimiento de la excepción denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Ministerio de Educación – FOMAG, y se abstiene de condenar en costas.

**SEGUNDO:** La anterior decisión se notifica en estrados

En silencio.

**4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – judice, contra los actos administrativos demandados no procedía ningún recurso obligatorio, por lo tanto, se entiende agotado este requisito (Fl. 12 Rad. 2016-00249; Fl. 12 Rad. 2017-00054; Fl. 11 Rad. 2017-00079; Fl. 12 Rad. 2017-00114).

Ahora, de acuerdo con las piezas documentales que conforman los referidos expedientes se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la parte demandante, ya que la misma fue celebrada o practicada en las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en los presentes procesos en estudio. (Fl. 13 Rad. 2016-00249; Fl. 13 Rad. 2017-00054; Fl. 12 Rad. 2017-00079; Fls. 13 Rad. 2017-00114).

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados.** En silencio.

**5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

**5.1. Radicado N° 73001-33-40-012-2016-00249-00** promovida por la señora **YOVANNA VANESA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

5.1.1. Que la señora **YOVANNA VANESA GONZALEZ** ostenta la calidad de docente en vigencia de la Ley 812 de 2003, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 7- 8).

5.1.2. Que mediante Resolución No. 1014 del 5 de marzo de 2013, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **YOVANNA VANESA GONZALEZ** de la suma de \$8.012.545, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda. (Fls. 4 y 5 del Expediente).

5.1.3. Que según comprobante expedido por la Fiduprevisora S.A se tiene que el 2 de septiembre de 2013 se efectuó consignación bancaria en el Banco BBVA por concepto de cesantía parcial. (Fl. 8 del Expediente).

5.1.4. Que a través de apoderado la señora **YOVANNA VANESA GONZALEZ LEGUIZAMON** presentó escrito el día 11 de febrero de 2016, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. (Fls. 9-11).

5.1.5. Que mediante Oficio No. SAC2016RE2745 del 3 de marzo de 2016, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 12).

5.2. **Radicado N° 73001-33-40-012-2017-00054-00** promovida por la señora **MARÍA ISABEL URUEÑA BASTO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

5.2.1. Que la señora **MARÍA ISABEL URUEÑA BASTO** ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fl. 8)

5.2.2. Que mediante Resolución No. 3724 del 27 de agosto de 2013, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **MARÍA ISABEL URUEÑA BASTO** la suma de \$16.933.812 por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda. (Fls. 4-5).

5.2.3. Que a través de oficio del 16 de febrero de 2015, expedido por la FIDUPREVISORA S.A., se le informa a la señora Urueña que los dineros correspondientes al reconocimiento de las cesantías parciales se encuentran a su disposición desde el **27 de agosto de 2013** (Fl. 6).

5.2.4. Que por medio de apoderado la señora **MARÍA ISABEL URUEÑA BASTO** presentó escrito el día 12 de agosto de 2016, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. (Fls. 10-11)

5.2.5. Que mediante Oficio No. SAC2017RE10982 del 5 de septiembre de 2016, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 12).

**5.3. Radicado N° 73001-33-33-012-2017-00079-00** promovido por el señor **FABIAN ISRAEL YANGUAMA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

**5.3.1.** Que el señor **FABIAN ISRAEL YANGUAMA CONTRERAS** ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 6-7).

**5.3.2.** Que mediante Resolución N° 367 del 3 de febrero de 2014, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **FABIAN ISRAEL YANGUAMA CONTRERAS** la suma de \$5.757.909 por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda. (Fls. 3-4)

**5.3.3.** Que a través de oficio del 12 de marzo de 2015, expedido por la FIDUPREVISORA S.A., se le informa al señor Yanguama que los dineros correspondientes al reconocimiento de las cesantías parciales se encuentran a su disposición desde el **12 de marzo de 2015** (Fl. 5).

**5.3.4.** Que por medio de apoderado el señor **FABIAN ISRAEL YANGUAMA CONTRERAS** presentó escrito el día 18 de octubre de 2016, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. (Fls. 8-10)

**5.3.5.** Que mediante Oficio No. SAC2016RE12930 del 25 de octubre de 2016, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 11).

**5.4. Radicado N° 73001-33-33-012-2017-00114-00** promovido por el señor **WILSON GUTIERREZ SOTELO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

**5.4.1.** Que el señor **WILSON GUTIERREZ SOTELO** ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 7-8).

**5.4.2.** Que mediante Resolución N° 684 del 10 de febrero de 2014, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **WILSON GUTIERREZ SOTELO** de la suma de \$21.106.644, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 4-5).

**5.4.3.** Que a través de oficio del 6 de abril de 2015, expedido por la FIDUPREVISORA S.A., se le informa al señor Gutiérrez que los dineros correspondientes al reconocimiento de las cesantías parciales se encuentran a su disposición desde el **28 de marzo de 2014** (Fl. 6).

**5.4.4.** Que mediante escrito presentado el día 26 de octubre de 2016, por intermedio de apoderado el señor **WILSON GUTIERREZ SOTELO** solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de las cesantías parciales (Fls. 9-11).

**5.4.5.** Que mediante No Oficio SAC2016RE13875 del 18 de noviembre de 2016, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados

al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 12).

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS**

Tanto las partes como el Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo con los hechos.

Para efectos de la fijación del objeto de la Litis y de acuerdo con lo anterior, los litigios se ajustan a determinar si los aquí demandantes tienen derecho a que se les reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Tanto las partes como el Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo con los hechos.

### **6. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la audiencia inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La apoderada de la parte demandada – **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad no propone formula de conciliación en el proceso con radicado N° 2017-00114

En igual sentido el otro apoderado de la parte demandada – **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad no propone formula de conciliación en los procesos con radicados N° 2016-00249, 012-2017-00054, 012-2017-00079, para lo cual allega 3 folios que se incorporan al expediente.

Finalmente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG manifiesta que no se allega certificado de conciliación alguno.

A no existir ánimo conciliatorio, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.** En silencio.

### **7. MEDIDAS CAUTELARES**

Verificado lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

### **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

**AUTO:**

**8.1. Radicado N° 73001-33-40-012-2016-00249-00** promovida por la señora **YOVANNA VANESA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 4-13 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 88-104 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

Sin solicitud probatoria

**8.2. Radicado N° 73001-33-40-012-2017-00054-00** promovida por la señora **MARÍA ISABEL URUEÑA BASTO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 4-13 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 72-84 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

Sin solicitud probatoria

**8.3. Radicado N° 73001-33-33-012-2017-00079-00** promovida por el señor **FABIAN ISRAEL YANGUAMA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 3-12 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Délese el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 71-86 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

Sin solicitud probatoria

**8.4. Radicado N° 73001-33-33-012-2017-00114-00** promovida por el señor **WILSON GUTIERREZ SOTELO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Délese el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 4-13 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Délese el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 79-92 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

Sin solicitud probatoria

Se termina la etapa de decreto de pruebas. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. Las partes manifiestan estar conformes.

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advierte que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en los respectivos procesos, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A y de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2° ibídem, caso en el cual la sentencia será consignada por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**AUTO:** Córrese traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

**9.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**9.1.1. PARTE DEMANDANTE**

Minutos: 00:35:00 – 00:35:50

## 9.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

### 9.2.1 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Los apoderados de la entidad concuerdan en manifestar que se ratifican en los argumentos expuestos en las respectivas contestaciones de la demanda.

### 9.2.2 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Minutos: 00:36:43 – 00:38:40

## 9.3. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

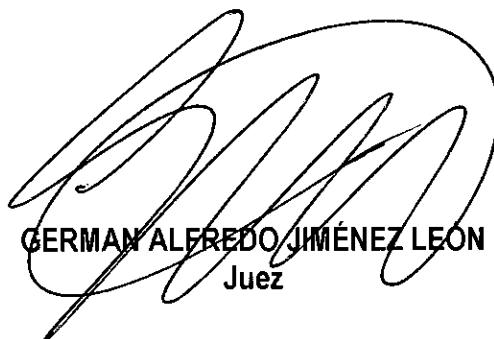
### 9.3.1. AGENTE MINISTERIO PÚBLICO

Minutos: 00:38:45 – 00:39:35

## 10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada siendo las **3:50 PM** del **31 de julio de 2019** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron adjuntando para el efecto el registro de asistencia que forma parte integral de la misma, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, el cual también se incorpora a esta Acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
Juez

GUILLERMO ANDRES BARRIOS SOSA  
Secretario Ad- Hoc